

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que faculta al Fisco para comprar y vender propiedades particulares afectadas por situaciones de catástrofe.

BOLETÍN Nº 6.010-12

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de presentaros su informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de S. E. la Presidenta de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A la sesión en que la Comisión estudió esta iniciativa de ley concurrieron, en calidad de invitados, del Ministerio de Bienes Nacionales, la Ministra, señora Romy Schmidt; la Jefa de la División Jurídica, señora Pilar Vives; la Jefa de la División de Planificación y Finanzas, señora Gladys Román; y el Jefe de la División de Bienes Nacionales, señor Pablo Mecklenburg.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

En lo relativo a las normas de quórum especial, la Comisión de Hacienda se remite a lo consignado en el segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, dejamos constancia de las siguientes materias:

La Comisión aprobó las indicaciones números 1 bis, 1 ter b), 4 ter a), 4 ter d), 5, 21, 24 y 49 con modificaciones.

Se hace presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales.

- - -

OBJETIVOS FUNDAMENTALES DEL PROYECTO DE LEY

Ir en ayuda de los habitantes de la zona de Chaitén, quienes después de la erupción del volcán del mismo nombre, ocurrida el día 2 de mayo de 2008 han debido, para evitar mayores consecuencias, abandonar sus propiedades.

Para cumplir con tal propósito se faculta al Fisco de Chile, para comprar inmuebles particulares urbanos de la comuna de Chaitén, e inmuebles rurales de propiedad particular de las comunas de Chaitén y Futaleufú, en la parte o cabida que hayan sufrido cuantiosas pérdidas y secuelas.

Asimismo, el proyecto de ley contempla la posibilidad de recompra, otorgando a los antiguos propietarios la primera opción para ello.

- - -

DISCUSIÓN

La Comisión resolvió discutir sólo las materias propias de su competencia, como son los artículos 1º, 6º, 7º, 8º, 15 y 16 permanentes, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, como reglamentariamente corresponde.

Las disposiciones de competencia de la Comisión se reseñan de manera sumaria a continuación:

Artículo 1º

Es del siguiente tenor:

“Artículo 1º.- El Fisco de Chile, a través del Ministerio de Bienes Nacionales, podrá comprar los inmuebles urbanos de propietarios particulares situados en la comuna de Chaitén, hayan o no resultado éstos afectados por la erupción del volcán Chaitén y, o por las secuelas de dicha catástrofe. Así también, podrá comprar aquella parte, extensión o cabida de los inmuebles rurales de propietarios particulares ubicados en las comunas de Chaitén y de Futaleufú, que hayan sufrido cuantiosas pérdidas por la erupción del volcán Chaitén y, o por las secuelas de dicha catástrofe, ya sea en los suelos, en las cubiertas vegetales, en la aptitud del suelo para la crianza de animales, en las construcciones o mejoras destinadas a tal fin, o en otras construcciones o mejoras efectuadas o introducidas por sus dueños en estos predios.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por propiedades urbanas todas aquellas que se encontraban antes de la

erupción del día 2 de mayo de 2008 en el radio que comprende el límite urbano definido por decreto N° 128, de 1987, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, y además, las que se hallan o se hallaban individualizadas en los planos X-5-919-CR; X-5-848-SR; X-5-1488-CR; X-5-1581-CR; X-5-2014-CR, y X-5-2055-SR, así como los inmuebles que se originen en subdivisiones o transferencias derivadas de dichos planos. Asimismo, por propiedades rurales, se entenderán todas aquellas que se encontraban hasta antes del 2 de mayo de 2008, fuera de dicho radio. La existencia de cuantiosas pérdidas que hubieren podido sufrir estas últimas será determinada y certificada por el Servicio Agrícola y Ganadero o por la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura, según procediere, en plazo máximo de treinta días corridos contados desde que esa institución es requerida.”.

El Honorable Senador señor Sabag señaló que hay habitantes que se niegan a abandonar la zona de Chaitén y que probablemente seguirán en dicho lugar, y consultó que se va a hacer con las propiedades que el Fisco adquirirá de aprobarse del proyecto de ley.

La Ministra de Bienes Nacionales, señora Schmidt, planteó que la erupción del volcán Chaitén se encuentra vigente, por lo que no es posible anticipar que podrá hacer el Fisco con las propiedades, siendo actualmente la única intención del Gobierno compensar a quienes han partido o deben partir de la zona afectada.

Agregó que se establece la posibilidad de que los actuales propietarios que vendan, recuperen sus inmuebles si se dan las condiciones que permitan regresar al lugar.

El Honorable Senador señor Sabag consultó cómo se efectuará todo el proceso de determinación de compra de los inmuebles.

La Ministra, señora Schmidt, manifestó que se permite adquirir al valor comercial existente antes de la erupción, para lo cual existirá un informe de una comisión de peritos que propondrá el precio de compra, además que el Ministerio ya tiene numerosos antecedentes sobre las propiedades de la zona, porque antes de la erupción se encontraba en marcha un proceso de reavalúo de los inmuebles y se contará con fotografías aéreas y satelitales y los datos que pueda aportar el particular interesado. Manifestó que no se trata de una expropiación porque es un proceso voluntario. Agregó que contarán con un plazo breve de 6 meses para ejecutar lo dispuesto por la iniciativa legal, porque buena parte del trabajo necesario ya se encuentra adelantado, como el catastro de todas las propiedades urbanas de Chaitén, en que casi todos los títulos de dominio tuvieron su origen en el Ministerio de Bienes Nacionales. Además, informó que el proyecto incluye a quienes se encuentren en proceso de adquirir las propiedades como son los herederos o personas que postulaban a un saneamiento del título de la propiedad.

El Honorable Senador señor Escalona consultó, respecto de la compra de inmuebles que hayan o no resultado afectados por

la erupción a la que se refiere el inciso primero, si incluye los bienes muebles que están o estaban dentro de ellos.

La Ministra, señora Schmidt, expresó que lo que se compra y paga es sólo el inmueble, siendo indiferente si tiene o no bienes muebles en su interior.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones números 1, 1 bis, 1 ter a), 1 ter b), 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8:

La indicación número 1 del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 1º.- El Fisco de Chile, por intermedio del Ministerio de Bienes Nacionales, podrá comprar los inmuebles urbanos de propietarios particulares situados en la comuna de Chaitén, hayan o no resultado éstos afectados por la erupción del volcán Chaitén o por las secuelas de dicha catástrofe. Así, también, podrá comprar la totalidad o una parte, extensión o cabida de los inmuebles rurales de propietarios particulares ubicados en las comunas de Chaitén y de Futaleufú, que hayan sufrido cuantiosas pérdidas por la erupción del volcán Chaitén o por las secuelas de dicha catástrofe, ya sea en los suelos, en las cubiertas vegetales, en la aptitud del suelo para la crianza de animales, en las construcciones o mejoras destinadas a tal fin, o en otras construcciones o mejoras efectuadas o introducidas por sus dueños en estos predios.”.

La indicación número 2 del Honorable Senador señor Allamand, para sustituir, en el inciso primero, la voz “podrá” por “deberá”, y armonizar la redacción del proyecto de ley según esta enmienda.

La indicación número 3 de Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituir, en el inciso primero, la frase “la crianza de animales” por “las actividades agropecuarias”.

La indicación número 1 bis de Su Excelencia la Presidenta de la República, para introducirle las siguientes modificaciones:

a) Modifíquese el inciso primero, del siguiente modo:

Reemplácese la expresión “El Fisco de Chile, por intermedio del Ministerio de Bienes Nacionales, podrá”, por la siguiente oración: “El Fisco de Chile, por intermedio del Ministerio de Bienes Nacionales, deberá, sujeto a los requisitos de la presente ley y a que haya acuerdo en el precio conforme dispone el artículo 9º,”.

Sustitúyase a continuación de las palabras “Así, también”, la expresión “podrá comprar aquella parte”, por la siguiente oración: “deberá comprar la totalidad o una parte,”.

Agréguese, a continuación del actual punto aparte (.), que pasa a ser una coma (,), la siguiente frase: “para cualquier otra actividad productiva o de servicio”.

b) Para intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser inciso tercero:

“Mediante un decreto supremo expedido por el Ministerio de Bienes Nacionales, el que además será suscrito por el Ministro de Agricultura, se definirá el sentido y alcance que la expresión “cuantiosas pérdidas y secuelas” tiene para efectos de esta ley.”.

c) Modifíquese su actual inciso segundo, que ha pasado a ser inciso tercero, del siguiente modo:

Agréguese a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “Tal certificación se realizará mediante un acto administrativo que contendrá su justificación técnica, el cual será público y constará en la página web institucional del Ministerio de Bienes Nacionales. Del mismo modo, serán públicas y constarán en el referido sitio electrónico institucional, las resoluciones que aprueben o rechacen las solicitudes que se presenten al amparo de esta ley y el valor comercial de cada una de las propiedades a vender al Fisco, una vez que éste sea determinado por la Comisión de Peritos, de acuerdo a lo que disponen los artículos 7° y siguientes del presente texto legal, así como también si el monto original fijado por ella resulta ser modificado producto de una reconsideración de dicho valor.

d) Agréguese el siguiente inciso final, nuevo:

“En contra de la resolución por medio de la cual no se certifique la existencia de cuantiosas pérdidas y secuelas, en los términos indicados en los incisos anteriores, procederán todos los recursos establecidos en la ley N° 19.880.”.

- La letra c) de la indicación número 1 bis fue retirada por el Ejecutivo mediante Mensaje N° 837-357.

La indicación número 4 del Honorable Senador señor Allamand, para intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Un decreto supremo, expedido por el Ministerio de Bienes Nacionales, definirá el sentido y alcance que la expresión “cuantiosas pérdidas” tiene para efectos de esta ley.”.

La indicación número 1 ter a), de Su Excelencia la Presidenta de la República, para modificar el inciso segundo del artículo 1° del siguiente modo:

a) Elimínese en el inciso segundo, la expresión “o se hallaban”, entre las palabras “hallan” e “individualizadas”.

La **indicación número 5 de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para eliminar, en el inciso segundo, la palabra “cuantiosas”; intercalar, a continuación del vocablo “pérdidas”, la expresión “y secuelas”; reemplazar “Servicio Agrícola y Ganadero o por la” por “Ministerio de Agricultura a través de la respectiva”, y suprimir la frase “según procediere,”.

La **indicación número 6 del Honorable Senador señor Horvath** para agregar, en el inciso segundo, la siguiente oración final: “Tal certificación se realizará mediante un acto administrativo que contendrá su justificación técnica, y el cual deberá estar incluido en un registro público electrónico que mantendrá la autoridad actualizado en Internet.”.

La **indicación número 7 del Honorable Senador señor Longueira**, para agregar, en el inciso segundo, la siguiente oración final: “Ambas instituciones deberán informar a los municipios de Chaitén y Futaleufú, según corresponda, de las solicitudes aprobadas como rechazadas, con toda la información importante de la solicitud y los fundamentos de la resolución adoptada. Esta información deberá ser enviada por carta certificada en un plazo no superior a los cinco días hábiles siguientes a la determinación.”.

La **indicación número 1 ter b), de Su Excelencia la Presidenta de la República**, propone intercalar el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Tal certificación se realizará mediante un acto administrativo que contendrá su justificación técnica, el cual será público y constará en la página web institucional del Ministerio de Bienes Nacionales. Del mismo modo, serán públicas y constarán en el referido sitio electrónico institucional, las resoluciones que aprueben o rechacen las solicitudes que se presenten al amparo de esta ley, las que serán suscritas por el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Los Lagos y el valor comercial de cada una de las propiedades a vender al Fisco, una vez que éste sea determinado por la Comisión de Peritos, de acuerdo a lo que disponen los artículos 7° y siguientes del presente texto legal, así como también si el monto original fijado por ella resulta ser modificado producto de una reconsideración o reestudio de dicho valor.”.

La **indicación número 8 del Honorable Senador señor Horvath**, para agregar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“En contra de la resolución por medio de la cual se niegue la petición de declaración de cuantiosas pérdidas, en los términos indicados en los incisos anteriores, procederán todos los recursos establecidos en la ley N° 19.880.”.

El **Honorable Senador señor Escalona** consultó por las acciones precisas que permite el inciso final propuesto por la letra d) de la indicación 1 bis, y si dice relación con la posibilidad de recurrir ante los tribunales de justicia.

La Ministra de Bienes Nacionales, señora Schmidt, expresó que se refiere a recursos planteados en sede administrativa, incluyendo el recurso jerárquico.

La Honorable Senadora señora Matthei planteó que debiera sustituirse la redacción del inciso primero en la parte en que, de aprobarse la indicación 1 bis, dispondrá que “Así también, deberá comprar la totalidad o una parte, extensión o cabida de los inmuebles rurales”.

Asimismo, propuso que se cambie la redacción del inciso cuarto propuesto por la indicación número 1 ter letra b), en la parte que sigue al primer punto seguido “Del mismo modo, serán públicas y constarán en el referido sitio electrónico institucional, las resoluciones que aprueben o rechacen las solicitudes que se presenten al amparo de esta ley, las que serán suscritas por el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Los Lagos y el valor comercial de cada una de las propiedades a vender al Fisco, una vez que éste sea determinado por la Comisión de Peritos,”.

- La Comisión no se pronunció sobre las indicaciones números 1, 2, 4, 6, 7 y 8, por haber sido retiradas por sus autores en el trámite correspondiente ante la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales.

- En votación, la indicación número 1 bis, letras a), b) y d), fueron aprobadas, con modificaciones, según se consignará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona y Sabag.

- En votación, la indicación número 3 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona y Sabag.

- En votación, la indicación número 1 ter a) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona y Sabag.

- En votación, las indicaciones números 5 y 1 ter b) fueron aprobadas, con modificaciones, según se consignará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona y Sabag.

Artículo 6°

Dispone que todo aquel que maliciosamente obtuviere el reconocimiento de la calidad de titular del dominio del inmueble

que es objeto de la adquisición del Fisco en virtud de estas circunstancias, mediante actos de engaño o simulación, o valiéndose de documentos o pruebas falsas, será sancionado con las penas del artículo 473 del Código Penal. La sanción podrá ser aumentada en un grado por la agravante de tratarse de bienes situados en zonas declaradas como afectadas por sismos o catástrofes.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones números 5 bis, 15, 16 y 17:

La indicación número 15 del Honorable Senador señor Horvath, propone reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 6°.- Todo aquel que maliciosamente obtuviere el reconocimiento de la calidad de titular del dominio del inmueble que es objeto de la adquisición del Fisco en virtud de esta ley, valiéndose de engaño o simulación, será sancionado con las penas del artículo 473 del Código Penal, aumentadas en un grado.”.

La indicación número 16 del Honorable Senador señor Longueira, propone sustituir la referencia al “artículo 473” por otra al “artículo 467”.

La indicación número 17 del Honorable Senador señor Longueira, para incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“La persona sancionada deberá devolver al Fisco de Chile el precio recibido por la compra del inmueble, con intereses y reajustes.”.

La indicación número 5 bis de Su Excelencia la Presidenta de la República propone reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 6°.- Todo aquel que maliciosamente obtuviere el reconocimiento de la calidad de titular del dominio del inmueble que es objeto de la adquisición del Fisco en virtud de esta ley, valiéndose de engaño o simulación o de documentos o pruebas falsas, será sancionado con las penas del artículo 473 del Código Penal, aumentadas en un grado.

La persona sancionada deberá devolver al Fisco de Chile el precio recibido por la compra del inmueble, con intereses y reajustes.”.

La Honorable Senadora señora Matthei consultó cuáles son las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal.

La Jefa de la División Jurídica, señora Vives, informó que las referidas penas son las del delito de estafa, que van de presidio menor en su grado mínimo a presidio menor en su grado máximo dependiendo del valor de lo defraudado, y observó que en el caso de la

norma en discusión la respectiva pena se aumenta en un grado, por lo que puede llegar hasta 5 años de presidio.

La **Honorable Senadora señora Matthei** señaló que es demasiado grave efectuar estafas en relación con catástrofes como la erupción del volcán y con dineros fiscales, por lo que debería estudiarse la posibilidad de establecer penas más altas. Agregó que el abuso contra el Fisco se ha generalizado y es muy difícil establecer penas y diseñar barreras cuando de dichos delitos se trata.

Se hizo presente que el texto aprobado en general contemplaba las penas del artículo 473 del Código Penal que en general son más bajas que las del referido artículo 467.

La Ministra de Bienes Nacionales, señora Schmidt, expresó que se debe considerar que el Ministerio realiza un estudio de títulos y se revisan todos los antecedentes, de forma de minimizar la posibilidad de abusos. Además, observó que no se ha comprobado una correlación entre el aumento de las penas existentes y una disminución de los delitos respectivos.

- La Comisión no se pronunció sobre las indicaciones números 15, 16 y 17, por haber sido retiradas por sus autores en el trámite correspondiente ante la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales.

- En votación, la indicación número 5 bis fue aprobada, en los mismos términos que lo hizo la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Escalona y Sabag, y la abstención de la Honorable Senadora señora Matthei.

Artículo 7°

Su tenor es el siguiente:

“Artículo 7°.- El precio de compra que el Fisco de Chile pague por los inmuebles urbanos o rurales de propiedad particular que adquiriera en las condiciones descritas, se expresará en unidades de fomento y será pagado al contado.

El precio de compraventa no podrá ser inferior al valor comercial que estos inmuebles tenían antes de la erupción del volcán Chaitén ocurrida el 2 de mayo de 2008 y para la determinación de su monto, el Ministerio de Bienes Nacionales pondrá los antecedentes necesarios a disposición de la comisión que se constituirá para estos efectos, integrada por tres peritos elegidos por sorteo de la lista constituida de acuerdo al artículo 4° del decreto ley N° 2.186, de 1978, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones. En los casos en que no fuere posible tasar las propiedades porque éstas o parte de ellas ya no existen o han sido

destruidas a raíz de la catástrofe o de sus secuelas, el valor de compra será el valor comercial referencial que estos inmuebles puedan haber tenido antes de la erupción del volcán aludido.

Esta comisión tendrá un plazo máximo de treinta días corridos, para determinar el valor comercial de los inmuebles a adquirir, lo que constará en acta o dictamen suscrito por todos sus integrantes, el que se notificará personalmente al vendedor y al Ministerio de Bienes Nacionales, o mediante carta certificada a este último. La notificación por carta certificada se entenderá practicada al tercer día siguiente a su expedición. El dictamen que determine el monto o valor comercial de las propiedades deberá contener a su vez la tasación de los bienes y los criterios usados en dicha tasación.

El Fisco o el vendedor tendrán un plazo de diez días corridos a contar de la notificación para reclamar ante la comisión de peritos el monto del precio de compra fijado por ella, exponiendo lo que estimen conveniente a sus derechos y acompañando los antecedentes en que se fundan.

La remuneración de los peritos será de cargo del Ministerio de Bienes Nacionales, así como cualquier otro gasto que sea necesario efectuar para la aplicación de la presente ley.”.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones números 4 ter a), 4 ter b), 4 ter c), 4 ter d), 5 bis, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30:

La indicación número 18 de Su Excelencia la Presidenta de la República, para intercalar, en el inciso primero, a continuación de la expresión “al contado”, la frase “, suscrita la escritura de compraventa por ambas partes e inscrito el dominio a nombre del Fisco libre de todo gravamen, prohibición, embargo o litigio”.

La indicación número 19 del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar, en el inciso segundo, la frase “no podrá ser inferior” por “corresponderá”.

La indicación número 20 de Su Excelencia la Presidenta de la República, para intercalar, en el inciso segundo, a continuación de “integrada por tres peritos”, las palabras “que serán”, y, a continuación de “elegidos por”, la frase “el Ministerio de Obras Públicas mediante”.

La indicación número 4 ter, letra a) de Su Excelencia la Presidenta de la República para modificar el inciso segundo del siguiente modo:

a) Reemplácese el inciso segundo, por el siguiente:

“El precio de compraventa corresponderá al valor comercial que estos inmuebles tenían antes de la erupción del volcán Chaitén ocurrida el 2 de mayo de 2008 y para la determinación de su monto, el Ministerio de Bienes Nacionales pondrá los antecedentes necesarios a disposición de la comisión que se constituirá para estos efectos, integrada por tres peritos que serán designados por el Ministerio de Obras Públicas de la lista constituida de acuerdo al artículo 4° del decreto ley N° 2.186, de 1978, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones, pudiendo en todo caso nombrar peritos registrados en cualquier región del país.”.

La indicación número 21 de Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituir el inciso tercero, por el siguiente:

“Esta comisión tendrá un plazo máximo, no prorrogable, de treinta días corridos, contados desde su constitución como tal, para determinar el valor comercial de los inmuebles a adquirir, lo que constará en un informe de tasación elaborado especialmente para estos efectos por la referida comisión y suscrito por los integrantes de la misma, el que será visado por el Ministerio de Obras Públicas. Este informe será notificado al Ministerio de Bienes Nacionales mediante oficio del Ministerio de Obras Públicas.”.

La indicación número 22 del Honorable Senador señor Longueira, para reemplazar el inciso tercero, por el siguiente:

“Esta comisión tendrá un plazo máximo de treinta días corridos, para determinar el valor comercial de los inmuebles a adquirir, lo que constará en acta o dictamen suscrito por todos sus integrantes, el que se notificará personalmente al vendedor, al Ministerio de Bienes Nacionales y a la municipalidad respectiva, o mediante carta certificada a los dos últimos. La notificación por carta certificada se entenderá practicada al tercer día siguiente a su expedición. El dictamen que determine el monto o valor comercial de las propiedades deberá contener, a su vez, la tasación de los bienes y los criterios usados en dicha tasación.”.

La indicación número 23 del Honorable Senador señor Allamand, para incorporar, en el inciso tercero, la siguiente oración final:

“El valor comercial de cada una de las propiedades que fije la comisión será publicado en la página web del Ministerio de Bienes Nacionales.”.

La indicación número 24 de Su Excelencia la Presidenta de la República, para intercalar el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Recibido el informe de tasación de la manera indicada, el Ministerio de Bienes Nacionales procederá a notificarlo al vendedor mediante carta certificada dirigida al domicilio que éste hubiere designado en su primera presentación o con posterioridad y dicha

notificación se entenderá practicada al tercer día siguiente a su expedición. El informe que determine el monto o valor comercial de las propiedades deberá contener, a su vez, la tasación de los bienes y los criterios usados en dicha tasación.”.

La indicación número 25 de Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar el inciso cuarto, por el siguiente:

“El Fisco o el vendedor tendrán un plazo de diez días corridos, no prorrogables, contados desde que les fue notificado el informe de tasación, para reclamar ante la comisión de peritos el monto del precio de compra fijado por ella. Este reclamo deberá ser fundado y en él podrán exponer lo que estimen conveniente a sus derechos, así como acompañar los antecedentes en que se fundan.”.

La indicación número 4 ter, letra b) de Su Excelencia la Presidenta de la República para modificar el inciso cuarto del siguiente modo:

b) Sustitúyase el inciso cuarto, por el siguiente, que pasa a ser inciso quinto:

“El Fisco o el vendedor tendrán un plazo de diez días corridos, no prorrogables, contados desde que les fue notificado el informe de tasación para solicitar a la comisión de peritos el reestudio del monto del precio de compra fijado por ella. Esta solicitud de reestudio deberá ser fundada y en ella podrán exponer lo que estimen conveniente a sus derechos, así como acompañar los antecedentes en que se fundan.”.

La indicación número 26 del Honorable Senador señor Allamand, para incorporar, en el inciso cuarto, la siguiente oración final: “En caso de que dicho reclamo modifique el monto original fijado por la comisión, el cambio será publicado en la página web del Ministerio de Bienes Nacionales.”.

La indicación número 4 ter, letra c) de Su Excelencia la Presidenta de la República que recae sobre su inciso quinto, que es del siguiente tenor:

“c) Suprímase el inciso quinto”.

La indicación número 27 de Su Excelencia la Presidenta de la República para intercalar, a continuación, los siguientes incisos, nuevos:

“Si el Fisco o el vendedor no reclaman, se entenderá que aceptan para todos los efectos el precio de compra del inmueble que determine la referida comisión y el Ministerio de Bienes Nacionales continuará con el trámite de rigor.

Si el vendedor reclama, la presentación deberá efectuarse ante cualquier Secretaría Regional u oficina provincial del Ministerio de Bienes Nacionales, quien remitirá la reclamación al Ministerio de Obras Públicas. Lo mismo, si el reclamante fuere el Fisco.

El reclamo será conocido y resuelto por la misma comisión de peritos que fijó el precio de compra del inmueble a adquirir, pudiendo ésta mantenerlo, subirlo o bajarlo. El plazo máximo para resolver la reclamación será de cinco días hábiles, no prorrogables, contado desde que el Ministerio de Obras Públicas recibe la presentación de reclamo que le remita el Ministerio de Bienes Nacionales, conforme se indica en el inciso precedente.

La resolución de la reclamación será informada por el Ministerio de Obras Públicas al Ministerio de Bienes Nacionales, mediante oficio. A su vez, el Ministerio de Bienes Nacionales notificará por carta certificada al vendedor el resultado de la reclamación, independientemente que ésta haya sido presentada por el propio Fisco o por el vendedor, así como la contraoferta del precio de compraventa, la cual contendrá el nuevo precio fijado por la comisión en caso que éste no se haya mantenido.

Notificado el resultado de la reclamación al vendedor, éste tiene un plazo de cinco días hábiles para aceptar el nuevo precio o para desistirse de la compraventa. El silencio del vendedor en esta materia importará continuar con el trámite, fijándose como precio definitivo de compra aquél que determine la Comisión de Peritos en la resolución de la reclamación.”.

La indicación número 4 ter, letra d) de Su Excelencia la Presidenta de la República para modificarlo del siguiente modo:

d) Intercálase los siguientes incisos sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo, nuevos:

“Si el Fisco o el vendedor no solicitan el reestudio de los antecedentes, se entenderá que aceptan para todos los efectos el precio de compra del inmueble que determine la referida comisión y el Ministerio de Bienes Nacionales continuará con el trámite de rigor.

Si el vendedor solicita el reestudio de los antecedentes, la presentación deberá efectuarse ante cualquier Secretaría Regional u Oficina Provincial del Ministerio de Bienes Nacionales, quien remitirá la solicitud al Ministerio de Obras Públicas. Lo mismo, si quien solicita el reestudio fuere el Fisco.

El reestudio del valor comercial será conocido y resuelto por la misma Comisión de Peritos que fijó el precio de compra del inmueble a adquirir, pudiendo ésta mantenerlo o subirlo. El plazo máximo para reestudiar los antecedentes será de cinco días hábiles, no prorrogables, contado desde que el Ministerio de Obras Públicas recibe la solicitud de

reestudio que le remita el Ministerio de Bienes Nacionales, conforme se indica en el inciso precedente.

El resultado de este reestudio será informado por el Ministerio de Obras Públicas al Ministerio de Bienes Nacionales, mediante oficio. A su vez, el Ministerio de Bienes Nacionales notificará por carta certificada al vendedor el resultado del reestudio, independientemente que éste haya sido presentado por el propio Fisco o por el vendedor, así como la contraoferta del precio de compraventa, la cual contendrá el nuevo precio fijado por la comisión en caso que éste no se haya mantenido. En estos casos, el reestudio de los antecedentes agotará la vía administrativa.

Notificado el resultado del reestudio de los antecedentes al vendedor, éste tiene un plazo de diez días hábiles para aceptar el nuevo precio o para desistirse de la compraventa. El silencio del vendedor en esta materia importará desistimiento. En caso de aceptación, se fijará como precio definitivo de compra aquél que determine la Comisión de Peritos como consecuencia del reestudio de los antecedentes.

Para efectos de tasar el inmueble a adquirir, la comisión de peritos considerará los antecedentes de títulos que existan respecto del terreno. Para la tasación de las edificaciones o construcciones en el estado en que éstas se encontraban antes de la erupción del volcán Chaitén del 2 de mayo de 2008, se estará a los antecedentes que las partes aporten o que de ellas existan. Deberá también considerar el valor comercial referencial que inmuebles de similares características tenían en el sector antes de la erupción del volcán aludido.”.

La indicación número 28 de Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituir el inciso quinto, por el siguiente:

“La remuneración de los peritos será de cargo del Ministerio de Bienes Nacionales, la que se fijará conforme a la Resolución N° 171, del Ministerio de Obras Públicas, de 13 de agosto de 1984. Así, también, será de cargo del Ministerio de Bienes Nacionales cualquier otro gasto que sea necesario efectuar para la aplicación de la presente ley, así como la confección y visación de los planos de subdivisión de los predios rurales que resultaron afectados con cuantiosas pérdidas y que el Fisco comprará sólo en la cabida afectada, quedando exento del pago de cualquier derecho por este concepto ante el Servicio Agrícola y Ganadero.”.

La indicación número 29 del Honorable Senador señor Longueira, para ubicar el inciso quinto como un artículo separado, a continuación de la presente disposición.

La indicación número 30 del Honorable Senador señor Horvath, para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“El requirente podrá reclamar en contra de la resolución de la comisión de peritos, dentro del término de diez días hábiles, ante el tribunal que corresponda a su domicilio. Dicha reclamación se sujetará a las normas sobre juicio sumario establecidas en el Código de

Procedimiento Civil, procediendo en contra de la sentencia definitiva que se dicte en ellos recurso de apelación, el cual, en caso de ser concedido, deberá ser agregado extraordinariamente para su vista y fallo a la tabla correspondiente al día subsiguiente de su ingreso al respectivo Tribunal de Alzada.”.

La **Honorable Senadora señora Matthei** consultó cuál es la estimación del número de tasaciones que se deberán efectuar.

La Ministra de Bienes Nacionales, señora Schmidt, manifestó que eventualmente cada tasación podría dar origen a una comisión de peritos, por lo que se ha determinado que puedan ser peritos de cualquier región del país y se les asignará una nómina con un cierto número de casos para ser resueltos.

La **Honorable Senadora señora Matthei** planteó que de la redacción del inciso segundo se entiende que será una sola comisión la que determine el valor comercial de los inmuebles a adquirir, por lo que debería modificarse.

El **Honorable Senador señor Escalona** concordó con lo precedentemente expuesto, y agregó que el inciso tercero parece ratificar lo planteado porque comienza con la frase “Esta comisión tendrá”, dando la idea de que se trata de una sola comisión.

La **Honorable Senadora señora Matthei** consultó, con relación al inciso octavo que propone la indicación número 4 ter d), la razón de que la Comisión de Peritos después de efectuar el reestudio de los antecedentes no pueda bajar el precio de compra del inmueble a adquirir, lo que además haría inoficioso que el Ministerio pueda ser sujeto activo de la reclamación.

La Ministra, señora Schmidt, expresó que eventualmente el Ministerio puede contar con antecedentes que justifiquen que el precio fijado es más bajo que el valor comercial, por lo que podría solicitar el reestudio de los antecedentes a fin de que se suba el precio.

La **Honorable Senadora señora Matthei** señaló que no le parecía correcto que en una reestudio del valor comercial no se pueda bajar el monto fijado.

La Ministra, señora Schmidt, sostuvo que la modificación tuvo su origen en la discusión efectuada en la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, donde se planteó que si existía la facultad de bajar el valor comercial fijado, dicha facultad operaría como un desincentivo a reclamar por parte de los vendedores.

La **Honorable Senadora señora Matthei** observó que en virtud de lo precedentemente planteado probablemente todos los vendedores reclamarán dado que en el peor de los casos el valor comercial fijado se mantendrá.

La Ministra, señora Schmidt, expuso que en virtud de lo anteriormente planteado parece preferible eliminar la referencia a que la Comisión de Peritos pueda sólo subir o mantener el valor comercial fijado.

La **Honorable Senadora señora Matthei** planteó, respecto del inciso noveno del texto aprobado por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, que su redacción debe simplificarse para darle más generalidad y hacer más fácil su comprensión.

Finalmente, la Ministra, señora Schmidt, con relación al inciso doce que se propone, hizo presente que la Excelentísima Corte Suprema fue de opinión contraria a que el reclamo que se efectúe ante el tribunal respectivo deba ser agregado extraordinariamente para su vista y fallo en caso de deducirse apelación respecto de la sentencia que lo falle.

- La Comisión no se pronunció sobre las indicaciones números 20, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y 29, por haber sido retiradas por sus autores en el trámite correspondiente ante la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales.

- En votación, las indicaciones números 18 y 19 fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona y Sabag.

- En votación, las indicaciones números 4 ter b) y 4 ter c), fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona y Sabag.

- En votación, la indicación número 21, 24, 4 ter a) y 4 ter d), fueron aprobadas, con modificaciones, según se consignará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona y Sabag.

- En votación, la indicación número 30 fue aprobada, en los mismos términos que lo hizo la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona y Sabag.

Artículo 8°

La norma señala los factores y antecedentes que debe considerar la Comisión de Peritos para realizar la tasación de los inmuebles a adquirir.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones números 6 bis y 31:

La **indicación número 31 del Honorable Senador señor Longueira**, para ubicar el contenido prescriptivo de esta disposición como inciso final del artículo 7°.

La **indicación número 6 bis de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para reemplazarlo, por el que sigue:

“Artículo 8°.- La remuneración de los peritos será de cargo del Ministerio de Bienes Nacionales, la que se fijará conforme a la Resolución N° 171, del Ministerio de Obras Públicas, de 13 de agosto de 1984. Así, también, será de cargo del Ministerio de Bienes Nacionales cualquier otro gasto que sea necesario efectuar para la aplicación de la presente ley, así como la confección y visación de los planos de subdivisión de los predios rurales que resultaron afectados con cuantiosas pérdidas y que el Fisco comprará sólo en la cabida afectada, quedando exento del pago de cualquier derecho por este concepto ante el Servicio Agrícola y Ganadero.”.

- **La Comisión no se pronunció sobre la indicación número 31 por haber sido retirada por su autor en el trámite correspondiente ante la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales.**

- **En votación, la indicación número 6 bis, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona y Sabag.**

Artículo 15

(Artículo 18 del texto aprobado en general por el Senado)

Es del siguiente tenor:

“Artículo 18.- Los actos y contratos a que se refiere esta ley podrán otorgarse por escritura privada firmada ante notario, debiendo éste proceder a protocolizarla de oficio dentro de los 15 días corridos desde que sea suscrita, dejando constancia en el original y copia. Mientras no se efectúe esta protocolización el acto o contrato respectivo no surtirá efecto alguno y carecerá de todo efecto legal sin necesidad de que su nulidad o ineficacia sea declarada por sentencia judicial. Para todos los efectos legales, el referido documento se considerará como escritura pública desde la fecha de su protocolización y las copias autorizadas del mismo tendrán mérito ejecutivo. En todo lo demás, regirá a su respecto las normas del artículo 68 de la ley N° 14.171 y del artículo 61 de la ley N° 16.391.

Así también, los Notarios, Conservadores, Archiveros, los empleados públicos y, en general, todos aquellos funcionarios

que puedan contribuir en razón de sus cargos, al cumplimiento de las funciones que se otorgan por la presente ley, estarán obligados a proporcionar los documentos y copias de instrumentos públicos que les sean requeridos dentro del término de quince días contado desde que estos antecedentes les hayan sido solicitados y sólo podrán cobrar por ellos el costo de reproducción de los mismos.

Por el trámite de inscripción de dominio, el Conservador de Bienes Raíces no deberá cobrar una cantidad que supere el uno por mil del precio del contrato y el valor de las subinscripciones, cancelaciones, alzamientos y anotaciones que procedan no podrá superar los \$ 2.000.”.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones números 49 y 50:

La indicación número 49 de Su Excelencia la Presidenta de la República, propone agregar, en el inciso tercero, la siguiente oración final:

“Así, también, el valor de los certificados que cobre el Conservador de Bienes Raíces de Chaitén y que le solicite el Fisco para efectos de efectuar el correspondiente estudio de títulos, será el siguiente: por certificado de inscripción de dominio o subinscripción, \$ 1.500; por certificado de gravámenes hasta diez años, \$ 1.500, y de más de diez años, \$ 2.500; por certificado de prohibiciones hasta diez años, \$ 1.500, y de más de diez años, \$ 2.500; otros certificados, como el de litigios y declaración de bien familiar, \$ 1.500 cada uno.”.

La indicación número 50 de Su Excelencia la Presidenta de la República, propone incorporar el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Los valores anteriores se aplicarán cualesquiera sean las planas de las escrituras o sentencias judiciales, según sea el caso, así como cualesquiera sean los nombres que comprenda la revisión durante los lapsos indicados.”.

La Ministra, señora Schmidt, señaló que la norma en discusión simplifica las formalidades que requieren los actos y contratos relativos a la iniciativa legal para ser válidos y efectivos.

La Honorable Senadora señora Matthei consultó si es normal que se incluya un texto que indique que mientras el acto o contrato no se protocolice no surtirá efecto alguno y carecerá de validez.

La Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Bienes Nacionales, señora Vives, sostuvo que efectivamente se trata de un texto de uso habitual cuando de la validez de los actos jurídicos se trata.

El **Honorable Senador señor Sabag** preguntó si el que se consigna es el arancel normal que tienen fijado los notarios respecto de las actuaciones que se mencionan en la norma.

La Jefa de la División Jurídica, señora Vives, indicó que se trata del arancel ordinario que se fija por decreto respecto de las actuaciones de notarios y conservadores.

- En votación, la indicación número 49 fue aprobada, con modificaciones, según se consignará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona y Sabag.

- En votación, la indicación número 50 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona y Sabag.

Artículo 16

(Artículo 19 del texto aprobado en general por el Senado)

Establece que el mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley, será financiado con cargo a los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos para el Ministerio de Bienes Nacionales. Por otra parte, las sumas provenientes de la recompra o del nuevo contrato de compraventa que se celebre entre el Fisco y los anteriores propietarios o sus herederos, de los inmuebles objeto de la presente ley, se ingresarán directamente a Rentas Generales de la Nación.

Puesto en votación el artículo fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona y Sabag.

- - -

INFORME FINANCIERO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, con fecha 11 de mayo de 2009, señala, de modo textual, lo siguiente:

“El presente proyecto de Ley faculta al Fisco, a través de Bienes Nacionales, para comprar y vender propiedades particulares afectadas por situaciones de catástrofe. Esta facultad se aplicaría al caso particular de la erupción del volcán Chaitén y sus posteriores secuelas, en propiedades tanto en el poblado urbano de la localidad de igual nombre,

como en el radio rural de las comunas de Chaitén y Futaleufú, que hayan sido afectadas con cuantiosos daños.

La adquisición se hará como especie o cuerpo cierto, y en el estado en que se encontraban los inmuebles antes de la erupción del volcán Chaitén ocurrida el 02 de mayo de 2008, no obstante que con posterioridad a la fecha indicada, éstos no existan o hubieren sufrido alguna modificación significativa.

El precio de compra que el Fisco de Chile pague por los inmuebles que adquiriera se expresará en unidades de fomento y será pagado al contado. Dicho precio no podrá ser inferior al valor comercial que estos inmuebles tenían antes de la erupción del Volcán Chaitén y para la determinación de su monto, actuará una comisión de peritos, que determinará el valor comercial de los inmuebles a adquirir. En los casos en que no fuere posible tasar las propiedades por su estado actual, el valor de compra será el valor comercial referencial que estos inmuebles puedan haber tenido antes de la erupción del volcán aludido.

Los particulares que hubieren vendido al Fisco inmuebles de su dominio producto de esta ley, tendrán la primera opción para recomprar las mismas propiedades, siempre y cuando los inmuebles objeto de la recompra se hubieren revalorizado por mejoras en las condiciones medioambientales del sector o a raíz de inversiones que en el futuro se desarrollen en el lugar y siempre que en uno u otro caso, estos inmuebles pudieren ser utilizados de manera productiva, para fines silvoagropecuarios, o en condiciones suficientes que permitan su habitabilidad. El precio mínimo de recompra será el que haya pagado el Fisco, reajustado por IPC, o el valor de avalúo fiscal vigente a la fecha de la recompra, si éste último fuere mayor que el primero.

El Costo Fiscal de la aplicación de este proyecto de ley dependerá de la superficie finalmente afectada y del valor comercial de los inmuebles antes de la erupción del volcán. A modo de referencia, se presenta en la siguiente tabla la superficie máxima estimada y el monto de su avalúo fiscal.

Comunas	Chaitén	Futaleufú	Total Ambas Comunas
---------	---------	-----------	---------------------

Tipo de inmuebles	Nº Predios	Avalúo Fiscal MM\$	Superficie Estimada Máxima há.	Nº Predios	Avalúo Fiscal MM\$	Superficie Estimada Máxima há.	Nº Predios	Total Avalúo Fiscal MM\$	Superficie Estimada Máxima há.
Urbanos (No agrícolas)	1.352	8.522	200				1.352	8.522	200
Rurales (agrícolas)	1.947	17.678	330.000	473	3.027	32.800	2.420	20.705	362.800
Total	3.299	26.200	330.200	473	3.027	32.800	3.772	29.227	363.000

Considerando el procedimiento establecido en el presente proyecto de ley para la compra respectiva, se estima que el desembolso asociado a la compra de estos inmuebles se iniciará a partir de Enero de 2010, por lo que el gasto que irrogue su aplicación estará contemplado en el presupuesto del Ministerio de Bienes Nacionales para el año 2010.”.

En consecuencia, las normas de la iniciativa legal en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Hacienda tiene a honra proponeros que aprobéis el texto consignado en el segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

Inciso primero

Sustituir la expresión “la totalidad o una” por “aquella”, y agregar, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la frase “En el evento que haya sido afectado todo el inmueble rural el Fisco deberá comprarlo íntegramente.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 1 bis)**

Inciso tercero

Reemplazar la expresión “Para los efectos de esta ley, se” por el término “Se”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 1 bis)**

Sustituir la expresión “a través de la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Agricultura” que sigue a “Ministerio de Agricultura” por “por medio de su respectiva Secretaría Regional Ministerial”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 5)**

Inciso cuarto

Eliminar la frase “, las que serán suscritas por el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Los Lagos” y agregar a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.) la frase “Las resoluciones que aprueben o rechacen las solicitudes indicadas en este inciso serán suscritas por el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Los Lagos.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 1 ter b))**

Artículo 7º

Inciso segundo

Reemplazar la expresión “y para” que sigue al número “2008” por “. Para”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 4 ter a))**

Inciso tercero

Sustituir el vocablo “Esta”, con el que comienza, por la palabra “Cada”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 21)**

Inciso cuarto

Eliminar la expresión “de la manera indicada”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 24)**

Inciso octavo

Eliminar las frases “, pudiendo ésta mantenerlo o subirlo” y “que le remita el Ministerio de Bienes Nacionales”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 4 ter d))**

Inciso noveno

Eliminar la expresión “, mediante oficio” y la frase “independientemente que éste haya sido presentado por el propio Fisco o por el vendedor.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 4 ter d))**

Artículo 15

Inciso tercero

Reemplazar la palabra “deberá” que sigue a la expresión “Conservador de Bienes Raíces no” por “podrá”, y la palabra “efectuar” que sigue a la expresión “para efectos de” por “realizar”.
(Unanimidad 3x0. Indicación número 49)

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- El Fisco de Chile, **por intermedio del Ministerio de Bienes Nacionales, deberá, sujeto a los requisitos de la presente ley y a que haya acuerdo en el precio conforme dispone el artículo 9º,** comprar los inmuebles urbanos de propietarios particulares situados en la comuna de Chaitén, hayan o no resultado éstos afectados por la erupción del volcán Chaitén o por las secuelas de dicha catástrofe. Así también, **deberá comprar aquella parte,** extensión o cabida de los inmuebles rurales de propietarios particulares ubicados en las comunas de Chaitén y de Futaleufú, que hayan sufrido cuantiosas pérdidas por la erupción del volcán Chaitén o por las secuelas de dicha catástrofe, ya sea en los suelos, en las cubiertas vegetales, en la aptitud del suelo para **las actividades agropecuarias,** en las construcciones o mejoras destinadas a tal fin, o en otras construcciones o mejoras efectuadas o introducidas por sus dueños en estos predios **para cualquier otra actividad productiva o de servicio. En el evento que haya sido afectado todo el inmueble rural el Fisco deberá comprarlo íntegramente.**

Mediante un decreto supremo expedido por el Ministerio de Bienes Nacionales, el que además será suscrito por el Ministro de Agricultura, se definirá el sentido y alcance que la expresión “cuantiosas pérdidas y secuelas” tiene para efectos de esta ley.

Se entenderá por propiedades urbanas todas aquellas que se encontraban antes de la erupción del día 2 de mayo de 2008 en el radio que comprende el límite urbano definido por decreto N° 128, de 1987, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, y además, las que se hallan individualizadas en los planos X-5-919-CR; X-5-848-SR; X-5-1488-CR; X-5-1581-CR; X-5-2014-CR, y X-5-2055-SR, así como los inmuebles que se originen en subdivisiones o transferencias derivadas de dichos planos. Asimismo, por propiedades rurales, se entenderán todas aquellas que se encontraban hasta antes del 2 de mayo de 2008, fuera de dicho radio. La

existencia de cuantiosas pérdidas **y secuelas** que hubieren podido sufrir estas últimas será determinada y certificada por el **Ministerio de Agricultura por medio de su respectiva Secretaría Regional Ministerial**, en plazo máximo de treinta días corridos contados desde que esa institución es requerida.

Tal certificación se realizará mediante un acto administrativo que contendrá su justificación técnica, el cual será público y constará en la página web institucional del Ministerio de Bienes Nacionales. Del mismo modo, serán públicas y constarán en el referido sitio electrónico institucional, las resoluciones que aprueben o rechacen las solicitudes que se presenten al amparo de esta ley y el valor comercial de cada una de las propiedades a vender al Fisco, una vez que éste sea determinado por la Comisión de Peritos, de acuerdo a lo que disponen los artículos 7° y siguientes del presente texto legal, así como también si el monto original fijado por ella resulta ser modificado producto de una reconsideración o reestudio de dicho valor. Las resoluciones que aprueben o rechacen las solicitudes indicadas en este inciso serán suscritas por el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Los Lagos.

En contra de la resolución por medio de la cual no se certifique la existencia de cuantiosas pérdidas y secuelas, en los términos indicados en los incisos anteriores, procederán todos los recursos establecidos en la ley N° 19.880.

Artículo 2°.- La adquisición de estos inmuebles se efectuará a los propietarios particulares que sean dueños de éstos al momento de publicarse esta ley, a sus sucesores, conforme a las normas del derecho común o a quienes estén en vías de ser propietarios o poseedores regulares, al amparo de lo que prescribe el artículo siguiente.

El plazo para ingresar la manifestación de intención de venta al Fisco será de seis meses contado desde la publicación de esta ley. Para ello, quien sea propietario del inmueble o quien se encuentre en vías de serlo, podrá concurrir a cualquier Secretaría Regional u Oficina Provincial del Ministerio de Bienes Nacionales con el objeto de manifestar su intención de venta de la propiedad al Fisco, adjuntando los documentos y títulos que tuviere de ella. Una vez que el Ministerio de Bienes Nacionales obtenga todos los antecedentes y documentos que requiera para realizar el respectivo estudio de títulos, se dará administrativamente inicio al procedimiento propiamente tal para adquirir el inmueble, a partir de la constancia respectiva.

El Ministerio de Bienes Nacionales tendrá el término de seis meses para tramitar la compra del bien raíz, contado desde que éste obtenga todos los antecedentes y documentos que requiera para realizar el respectivo estudio de títulos de la propiedad, conforme se indica en el inciso precedente.

Cualquier persona que integre la comunidad hereditaria que quede al fallecimiento de una persona propietaria del inmueble correspondiente y que no haya obtenido la resolución por la cual se le concede la posesión efectiva de la herencia, podrá en representación de ella, efectuar la manifestación de intención de venta del inmueble. Sin embargo, el Ministerio de Bienes Nacionales sólo le dará curso una vez que se acredite haber obtenido la posesión efectiva de la herencia e inscrita ésta en el Conservador de Bienes Raíces competente. En estos casos, además, quienes actúen en comunidad, deberán designar un mandatario común para solicitar la reconsideración del valor comercial o del precio del inmueble, si procediere o para acordar este último, de acuerdo a lo que disponen los artículos 7° y siguientes de la presente ley, así como para efectos de suscribir la respectiva escritura de compraventa y recibir o percibir el pago.

También tendrán derecho a manifestar su intención de venta aquellos que deban regularizar sus títulos de acuerdo a las normas de derecho común o que se encuentran regularizando el dominio del inmueble a vender conforme a la normativa especial que establecen los decretos leyes N° 2.695, de 1979, y N° 1.939, de 1977, así como la ley N° 19.776, esto último, al amparo de lo que dispone el artículo siguiente. Sin embargo, el Ministerio de Bienes Nacionales sólo le dará curso al procedimiento propiamente tal para adquirir la propiedad una vez que se hayan saneado los títulos de rigor o que se hayan inscrito los inmuebles regularizados en virtud de las normas particulares citadas, en el Conservador de Bienes Raíces competente.

Artículo 3°.- Respecto de las propiedades que son objeto de una solicitud de regularización presentada ante el Ministerio de Bienes Nacionales conforme a las disposiciones del decreto ley N° 2.695, del decreto ley N° 1.939 o de la ley N° 19.776, se presumirá para los efectos de esta ley que es propietario del inmueble respectivo quien acredite las siguientes circunstancias:

a) El ocupante de la propiedad fiscal o el poseedor del inmueble particular, según sea el caso, debe haber presentado su solicitud de regularización con antelación a la erupción del volcán Chaitén ocurrida el 2 de mayo de 2008, ante la Secretaría Regional u Oficina Provincial de Bienes Nacionales competente y cumplir con todos los requisitos que la normativa específica establece.

b) Tratándose de solicitantes de títulos gratuitos de propiedad fiscal, se deberá acreditar haber ejercido la ocupación de la propiedad de manera continua y efectiva en los últimos cinco años contados hacia atrás desde el 2 de mayo de 2008. En estas circunstancias, no será necesario haber extendido el acta de radicación a la que alude el decreto ley N° 1.939, de 1977, ni será aplicable la prohibición de gravar y enajenar a que se refiere dicho texto legal, así como tampoco la que contempla la ley N° 19.776, para efectos de otorgar el título gratuito sin estas exigencias.

c) Si la propiedad a regularizar es particular, el solicitante debe haber estado por sí o por otra persona en su nombre, en posesión material continua y exclusiva del inmueble en los últimos cinco años contados hacia atrás desde el 2 de mayo de 2008, ejerciendo dicha posesión además, sin violencia ni clandestinidad. Este hecho se debe haber comprobado o verificado en terreno por el Ministerio de Bienes Nacionales, con anterioridad a esta ley.

En estos casos, practicada la inscripción a que se refiere el artículo 14 del decreto ley N° 2.695, de 1979, no será aplicable lo que disponen los incisos primero y segundo del artículo 17 del decreto ley citado.

d) De la misma manera, si la propiedad a regularizar es particular, el solicitante tampoco debe tener juicio pendiente en su contra e iniciado con antelación al 2 de mayo de 2008, que afecte el dominio o posesión del inmueble en cuestión, entablado por un tercero que invoque asimismo dominio o posesión. Este hecho se comprobará mediante declaración jurada notarial del solicitante.

Artículo 4°.- La adquisición de los inmuebles se hará no obstante que con posterioridad a la erupción del Volcán Chaitén ocurrida el 02 de mayo de 2008 o de sus secuelas, éstos hubieren sido dañados, destruidos, inundados, arrasados o arrancados y transportados de un lugar a otro producto de una fuerza natural violenta.

Artículo 5°.- La compra de los inmuebles que efectúe el Ministerio de Bienes Nacionales se realizará previo estudio de los títulos de dominio de la propiedad; títulos que deberán estar ajustados a derecho.

Artículo 6°.- Todo aquel que maliciosamente obtuviere el reconocimiento de la calidad de titular del dominio del inmueble que es objeto de la adquisición del Fisco en virtud de esta ley, valiéndose de engaño o simulación o de documentos o pruebas falsas, será sancionado con las penas del artículo 467 del Código Penal, aumentadas en un grado.

La persona sancionada deberá devolver al Fisco de Chile el precio recibido por la compra del inmueble, con intereses y reajustes.

Artículo 7°.- El precio de compra que el Fisco de Chile pague por los inmuebles urbanos o rurales de propiedad particular que adquiera en las condiciones descritas, se expresará en unidades de fomento y será pagado al contado, suscrita la escritura de compraventa por ambas partes e inscrito el dominio a nombre del Fisco libre de todo gravamen, prohibición, embargo o litigio.

El precio de compraventa **corresponderá** al valor comercial que estos inmuebles tenían antes de la erupción del volcán

Chaitén ocurrida el 2 de mayo de 2008. **Para** la determinación de su monto, el Ministerio de Bienes Nacionales pondrá los antecedentes necesarios a disposición de la comisión que se constituirá para estos efectos, integrada por tres peritos **que serán designados por el Ministerio de Obras Públicas de la lista constituida de acuerdo al artículo 4° del decreto ley N° 2.186, de 1978, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones, pudiendo en todo caso nombrar peritos registrados en cualquier región del país.**

Cada comisión tendrá un plazo máximo, no prorrogable, de treinta días corridos, contados desde su constitución como tal, para determinar el valor comercial de los inmuebles a adquirir, lo que constará en un informe de tasación elaborado especialmente para estos efectos por la referida comisión y suscrito por los integrantes de la misma, el que será visado por el Ministerio de Obras Públicas. Este informe será notificado al Ministerio de Bienes Nacionales mediante oficio del Ministerio de Obras Públicas.

Recibido el informe de tasación, el Ministerio de Bienes Nacionales procederá a notificarlo al vendedor mediante carta certificada dirigida al domicilio que éste hubiere designado en su primera presentación o con posterioridad y dicha notificación se entenderá practicada al tercer día siguiente a su expedición. El informe que determine el monto o valor comercial de las propiedades deberá contener, a su vez, la tasación de los bienes y los criterios usados en dicha tasación.

El Fisco o el vendedor tendrán un plazo de diez días corridos, no prorrogables, contados desde que les fue notificado el informe de tasación, para solicitar a la comisión de peritos el reestudio del monto del precio de compra fijado por ella. Esta solicitud de reestudio deberá ser fundada y en ella podrán exponer lo que estimen conveniente a sus derechos, así como acompañar los antecedentes en que se fundan.

Si el Fisco o el vendedor no solicitan el reestudio de los antecedentes, se entenderá que aceptan para todos los efectos el precio de compra del inmueble que determine la referida comisión y el Ministerio de Bienes Nacionales continuará con el trámite de rigor.

Si el vendedor o el Ministerio de Bienes Nacionales solicitan el reestudio de los antecedentes, la presentación deberá efectuarse ante cualquier Secretaría Regional u Oficina Provincial del Ministerio de Bienes Nacionales, quien remitirá la solicitud al Ministerio de Obras Públicas.

El reestudio del valor comercial será conocido y resuelto por la misma Comisión de Peritos que fijó el precio de compra del inmueble a adquirir. El plazo máximo para reestudiar los antecedentes será de cinco días hábiles, no prorrogables, contado

desde que el Ministerio de Obras Públicas recibe la solicitud de reestudio, conforme se indica en el inciso precedente.

El resultado de este reestudio será informado por el Ministerio de Obras Públicas al Ministerio de Bienes Nacionales. A su vez, el Ministerio de Bienes Nacionales notificará por carta certificada al vendedor el resultado del reestudio, así como la contraoferta del precio de compraventa, la cual contendrá el nuevo precio fijado por la comisión en caso que éste no se haya mantenido. En estos casos, el reestudio de los antecedentes agotará la vía administrativa.

Notificado el resultado del reestudio de los antecedentes al vendedor, éste tiene un plazo de diez días hábiles para aceptar el nuevo precio o para desistirse de la compraventa. El silencio del vendedor en esta materia importará desistimiento. En caso de aceptación, se fijará como precio definitivo de compra aquél que determine la comisión de peritos como consecuencia del reestudio de los antecedentes.

Para efectos de tasar el inmueble a adquirir, la comisión de peritos considerará los antecedentes de títulos que existan respecto del terreno. Para la tasación de las edificaciones o construcciones en el estado en que éstas se encontraban antes de la erupción del volcán Chaitén del 2 de mayo de 2008, se estará a los antecedentes que las partes aporten o que de ellas existan. Deberá también considerar el valor comercial referencial que inmuebles de similares características tenían en el sector antes de la erupción del volcán aludido.

El requirente podrá reclamar en contra del informe de la comisión de peritos, dentro del término de diez días hábiles, ante el tribunal que corresponda a su domicilio. Dicha reclamación se sujetará a las normas sobre juicio sumario establecidas en el Código de Procedimiento Civil, procediendo en contra de la sentencia definitiva que se dicte en ellos recurso de apelación, el cual, en caso de ser concedido, deberá ser agregado extraordinariamente para su vista y fallo a la tabla correspondiente al día subsiguiente de su ingreso al respectivo Tribunal de Alzada.

Artículo 8°.- La remuneración de los peritos será de cargo del Ministerio de Bienes Nacionales, la que se fijará conforme a la Resolución N° 171, del Ministerio de Obras Públicas, de 13 de agosto de 1984. Así, también, será de cargo del Ministerio de Bienes Nacionales cualquier otro gasto que sea necesario efectuar para la aplicación de la presente ley, así como la confección y visación de los planos de subdivisión de los predios rurales que resultaron afectados con cuantiosas pérdidas y que el Fisco comprará sólo en la cabida afectada, quedando exento del pago de cualquier derecho por este concepto ante el Servicio Agrícola y Ganadero.

Artículo 9°.- Determinado el precio de compraventa **en la forma establecida en** el artículo precedente y estando las partes de acuerdo en las condiciones o modalidades de la venta, el Ministerio de Bienes Nacionales expedirá un decreto supremo que autorice la compra **del inmueble, el que será suscrito bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”**.

Artículo 10.- El dominio del bien adquirido quedará radicado de pleno derecho y por el sólo ministerio de la ley en el patrimonio del Fisco mediante la competente inscripción del título en el conservador de bienes raíces respectivo, una vez pagado el precio de la compraventa y **siempre** que se hayan cancelado o extinguido, respectivamente, los gravámenes u otros derechos reales que afecten o limiten a la propiedad, si los hubiere, con excepción de las servidumbres. No obstante si la propiedad que compra el Fisco en virtud de esta ley, tiene su origen en la aplicación del decreto ley N° 2.695, de 1979, no regirá respecto de ella la exigencia que para su adquisición por parte del Ministerio de Bienes Nacionales, deban haberse cancelado o extinguido previamente los gravámenes u otros derechos reales que las puedan afectar o limitar. **Igualmente, si la propiedad que compra el Fisco tiene su origen en un título o transferencia gratuita del Ministerio de Bienes Nacionales, no regirá a su respecto la exigencia de haber transcurrido el plazo de cinco años de la prohibición que impide enajenar el inmueble en cuestión, las que se entenderán alzadas para los efectos de aplicar la presente ley.**

En cualquier caso, el Fisco no podrá adquirir la propiedad si existe deuda pendiente por impuesto territorial o contribuciones de bienes raíces, a menos que ésta se descuenta del precio de compraventa.

Artículo 11.- Los particulares que de acuerdo a las normas de los artículos precedentes hubieren vendido al Fisco inmuebles de su dominio ubicados en el área urbana o rural de la comuna de Chaitén, o en el área rural de la comuna de Futaleufú, tendrán la primera opción para recomprar las mismas propiedades, **en el estado en que éstas se encuentren al momento de efectuar la recompra**, solicitando a la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales correspondiente la celebración de un nuevo contrato de compraventa entre ellos o su sucesión hereditaria y el Fisco.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Fisco conservará el dominio de los terrenos necesarios para la construcción de caminos y no podrá vender los inmuebles que se precisan para asegurar la conectividad terrestre continua del país.

Artículo 12.- Publicada la resolución que **permite** la recompra, el solicitante o sus herederos tendrán derecho a iniciar la tramitación de la solicitud correspondiente dentro del plazo de **un año**, contados desde la referida publicación en el Diario Oficial.

Vencido este plazo, el solicitante o sus herederos no podrán hacer uso de este beneficio y deberán sujetarse a las normas ordinarias sobre la materia.

Artículo 13.- En las circunstancias descritas de compra y recompra no serán aplicables las disposiciones del Párrafo 11, del Título XXIII, del Libro Cuarto del Código Civil y el Fisco, a través del Ministerio de Bienes Nacionales, declarará la factibilidad de la venta a sus antiguos propietarios si el inmueble fiscal es prescindible para los fines del Estado y éste se encuentra disponible.

Artículo 14.- Los beneficios y demás derechos que se consagran en la presente ley sólo podrán ser ejercidos por los solicitantes o sus herederos, previa declaración jurada de no ser parte en ningún juicio pendiente en que se discuta la posesión o el dominio de la propiedad solicitada en recompra.

Artículo 15.- Los actos y contratos a que se refiere esta ley podrán otorgarse por escritura privada firmada ante notario, debiendo éste proceder a protocolizarla de oficio dentro de los 15 días corridos desde que sea suscrita, dejando constancia en el original y copia. Mientras no se efectúe esta protocolización el acto o contrato respectivo no surtirá efecto alguno y carecerá de todo efecto legal sin necesidad de que su nulidad o ineficacia sea declarada por sentencia judicial. Para todos los efectos legales, el referido documento se considerará como escritura pública desde la fecha de su protocolización y las copias autorizadas del mismo tendrán mérito ejecutivo. En todo lo demás, regirá a su respecto las normas del artículo 68 de la ley N° 14.171 y del artículo 61 de la ley N° 16.391.

Así también, los Notarios, Conservadores, Archiveros, los empleados públicos y, en general, todos aquellos funcionarios que puedan contribuir en razón de sus cargos, al cumplimiento de las funciones que se otorgan por la presente ley, estarán obligados a proporcionar los documentos y copias de instrumentos públicos que les sean requeridos dentro del término de quince días contado desde que estos antecedentes les hayan sido solicitados y sólo podrán cobrar por ellos el costo de reproducción de los mismos.

Por el trámite de inscripción de dominio, el Conservador de Bienes Raíces no **podrá** cobrar una cantidad que supere el uno por mil del precio del contrato y el valor de las subinscripciones, cancelaciones, alzamientos y anotaciones que procedan no podrá superar los \$ 2.000. **Así, también, el valor de los certificados que cobre el Conservador de Bienes Raíces de Chaitén y que le solicite el Fisco para efectos de realizar el correspondiente estudio de títulos, será el siguiente: por certificado de inscripción de dominio o subinscripción, \$ 1.500; por certificado de gravámenes hasta diez años, \$ 1.500, y de más de diez años, \$ 2.500; por certificado de prohibiciones hasta diez años, \$ 1.500, y de más de diez años, \$ 2.500; otros certificados, como el de litigios y declaración de bien familiar, \$ 1.500 cada uno.**

Los valores anteriores se aplicarán cualesquiera sean las planas de las escrituras o sentencias judiciales, según sea el caso, así como cualesquiera sean los nombres que comprenda la revisión durante los lapsos indicados.

Artículo 16.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley, será financiado con cargo a los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público para el Ministerio de Bienes Nacionales. Por otra parte, las sumas provenientes de la recompra o del nuevo contrato de compraventa que se celebre entre el Fisco y los anteriores propietarios o sus herederos, de los inmuebles objeto de la presente ley, se imputarán, destinarán, distribuirán e ingresarán directamente a Rentas Generales de la Nación.

Artículo 17.- La forma, modalidades y procedimientos generales a que diere lugar la aplicación de la presente ley serán establecidas por decreto supremo del Ministerio de Bienes Nacionales.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 12 de agosto de 2009, con asistencia de los Honorables Senadores señora Evelyn Matthei Fornet (Presidenta) y señores Camilo Escalona Medina y Hosaín Sabag Castillo.

Sala de la Comisión, a 18 de agosto de 2009.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FACULTA AL FISCO PARA COMPRAR Y VENDER PROPIEDADES PARTICULARES AFECTADAS POR SITUACIONES DE CATÁSTROFE
(Boletín N° 6.010-12)

- I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Ir en ayuda de los habitantes de la zona de Chaitén, quienes después de la erupción del volcán del mismo nombre, ocurrida el día 2 de mayo de 2008 han debido, para evitar mayores consecuencias, abandonar sus propiedades.

Para cumplir con tal propósito se faculta al Fisco de Chile, para comprar inmuebles particulares urbanos de la comuna de Chaitén, e inmuebles rurales de propiedad particular de las comunas de Chaitén y Futaleufú, en la parte o cabida que hayan sufrido cuantiosas pérdidas y secuelas.

Asimismo, el proyecto de ley contempla la posibilidad de recompra, otorgando a los antiguos propietarios la primera opción para ello.

- II. ACUERDOS:** Indicaciones:
 Números:
 1, 2, 4, 6, 7 y 8. Retiradas.
 1bis letra c). Retirada.
 1bis letras a), b) y d). Aprobadas con enmiendas por unanimidad (3x0).
 3. Aprobada por unanimidad (3x0).
 1ter a). Aprobada por unanimidad (3x0).
 5 y 1 ter b). Aprobadas con enmiendas por unanimidad (3x0).
 15, 16 y 17. Retiradas.
 5 bis. Aprobada con enmiendas, dos a favor y una abstención (2x1).
 18 y 19. Aprobadas por unanimidad (3x0).
 20, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y 29. Retiradas.
 4 ter b) y 4 ter c). Aprobadas por unanimidad (3x0).
 21, 24, 4 ter a) y 4 ter d). Aprobadas con enmiendas por unanimidad (3x0).
 30. Aprobada con enmiendas por unanimidad (3x0).
 6 bis. Aprobada por unanimidad (3x0).

- 31. Retirada.
- 49. Aprobada con enmiendas por unanimidad (3x0).
- 50. Aprobada por unanimidad (3x0).

Artículo 16. Aprobado por unanimidad (3x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de 17 artículos permanentes.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: el inciso final del artículo 7° tiene el carácter de ley orgánica constitucional, en virtud del inciso segundo del artículo 77 de la Constitución Política de la República, en consecuencia requiere para ser aprobado de las cuatro séptimas partes de los senadores en ejercicio, conforme lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política.

Los artículos 1° y 11, son de quórum calificado de acuerdo a lo establecido en el número 23°, inciso segundo del artículo 19 de la Constitución Política, por cuanto establecen requisitos para la adquisición de algunos bienes, por exigirlo así el interés nacional. En consecuencia requieren para su aprobación de la mayoría absoluta de los senadores en ejercicio, conforme lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 66 de la Constitución Política.

V. URGENCIA: suma.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S. E. la Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: el proyecto fue aprobado en sesión de 13 de mayo de 2009 por unanimidad de 85 votos a favor.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 13 de mayo de 2009.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Constitución Política de la República, artículo 19, N°s 23° y 24°.

- Código Civil, Libro Cuarto, Título XXIII, Párrafo 11, Del Pacto de Retroventa.

- Código Penal, artículo 473.

- La ley N° 14.171, artículo 68, que permite que los actos y contratos señalados en dicha ley, puedan otorgarse por escritura privada ante notario, debiendo proceder a su protocolización

de oficio, dentro de 30 días corridos desde que sea suscrita y dejando constancia en el original y copia.

- La ley N° 16.282, que fija disposiciones para casos de sismos o catástrofes.

- La ley N° 16.391, artículo 61, que señala que los instrumentos públicos que contengan actos o contratos en que sean partes el Ministerio de Vivienda y las Instituciones de Previsión Social, entre otras, podrán extenderse en registros impresos, mecanografiados o litografiados y podrán celebrar sus actos o contratos de acuerdo al artículo 68 de la ley N° 14.171.

- La ley N° 19.880, que rige las Bases de los Procedimientos Administrativos.

- El decreto ley N° 1.939, de 1977, que establece normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado.

- El decreto ley N° 2.186, de 1978, que aprueba la Ley Orgánica Constitucional de Procedimiento de Expropiaciones, artículo 4°, que señala que todo procedimiento de expropiaciones se debe iniciar con el nombramiento de una Comisión de tres miembros encargada de determinar el monto provisional de la indemnización.

- El decreto ley N° 2.695, de 1979, que fija normas para regularizar la pequeña propiedad y para la constitución del dominio sobre ella.

- El decreto supremo N° 128, de 1987, que aprueba el Límite Urbano de la localidad de Chaitén.

- El decreto supremo N° 27, de 2001, del Ministerio de Bienes Nacionales, que reglamenta el artículo 85 del decreto ley N° 1.939, de 1977.

Valparaíso, 18 de agosto de 2009.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión